

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., siete de febrero de dos mil veintidós

Acción Popular N° 11001-31-03-021-2019-00706-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición, propuesto por la sociedad demandada en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021 (fl. 168), mediante el cual se abrió el trámite a pruebas.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El recurso tiene como fin revocar parcialmente el proveído, por considerar que las pruebas solicitadas debieron ser rechazadas de plano, concretamente las siguientes:

Numeral 2 literal A: copia de todos los documentos aportados por la sociedad demandada al momento de realizar el registro sanitario del producto tostaditas de maíz horneadas denominadas Salmas Horneadas marca Sanissimo; la considera impertinente por cuanto los hechos y documentación que compone el registro sanitario incluye otras variedades que no hacen parte de la demanda; aunado a que con el escrito de contestación de la demanda aportó los documentos relacionados con el registro sanitario del producto.

Numeral 2 literal B: copia de todas las etiquetas registradas por Bimbo ante el INVIMA, correspondientes al producto tostaditas de maíz horneadas denominadas Salmas Horneadas marca Sanissimo, no es procedente por cuanto ya se allegó en la contestación de la demanda las etiquetas registradas o autorizadas.

Numeral 2 literal C: copia de la autorización del INVIMA autorizando el contenido de las etiquetas, ya fue aportada en la contestación.

Numeral 2 literal D: la considera impertinente debido a que el certificado requerido contiene información de fabricación del producto que no es objeto de la demanda.

Numeral 2 literal E: respecto a los registros contable solicitados, es impertinente e inconducente.

Respecto a la prueba por informe, la estima impertinente, aunado a que las misma se pudo obtener mediante derecho de petición (fl. 169-176).

Dentro de la oportunidad el demandante solicitó mantener en su integridad el auto de pruebas (fl. 177-178).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el auto objeto de reproche se decretaron las pruebas solicitadas y que el Despacho encontró procedente, no obstante, solamente fue objeto de reproche lo decretado frente a la prueba de exhibición de documentos y por informe.

Dispone el art. 164 del C.G.P., que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las*

pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

Y el art. 165, que: *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"*.

Con base en las disposiciones anteriores, es claro que las pruebas decretadas se encuentran contempladas por el ordenamiento procesal, de allí que no encuentra esta Juzgadora la ilegalidad de las mismas, de tal manera que no sea procedente su decreto.

Ahora bien, en cuanto a su pertinencia y conducencia señaló la Sección Quinta del Consejo de Estado que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio¹.

A partir de lo anterior, encuentra esta funcionaria reunidos los presupuestos de conducencia y procedencia de la prueba documental solicitada para demostrar los hechos invocados respecto a la información consignada en los empaques del producto tostadas de maíz horneadas denominadas Salmas Horneadas marca Sanissimo, de tal manera que la prueba solo debe versar sobre este producto y de ninguna manera sobre variantes de orden industrial sometidas a reserva, tal como lo indica la recurrente al hacer referencia al secreto industrial.

En este orden, contrastada la solicitud de documentos en poder de la accionada, numeral segundo del acápite de pruebas, con la relación de pruebas presentadas con la contestación de la demanda, se concluye que no han sido aportados los documentos solicitados en los literales a y d.

Frente al literal d, no se ha presentado copia de todas las etiquetas registradas por la demandada ante el INVIMA, respecto al producto en mención, sino que se hace relación de las etiquetas actuales.

Respecto al numeral c, copia de la autorización expresa emitida por el INVIMA en donde se autoriza el contenido de las etiquetas del producto en cuestión, se aportó la Resolución No. 2020028366 del 27 de agosto de 2020, mediante la cual se autorizan las etiquetas del producto Tostadas/tostaditas de maíz; de tal manera que no deberá ser nuevamente presentada.

Seguidamente en el literal e, se requiere registros contables en donde conste el valor de las ventas y unidades vendidas del producto de marras, desde su comercialización en Colombia a la fecha de presentación; petición que la recurrente encuentra inconducente al no mencionarse su deber y servicio para evidenciar una violación a los derechos del consumidor e impertinente al sustentarse bajo el supuesto que la existencia y comercialización del producto es violatoria de las normas de protección al consumidor.

En punto, nuevamente es preciso mencionar que la prueba solo procede respecto al producto tostadas de maíz horneadas denominadas

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020.
C.P. Rocío Araujo Oñate.

Salmas Horneadas marca Sanissimo, finalidad que el solicitante si fundamenta, no siendo su objetivo demostrar la vulneración de los derechos al consumidor, sino que ante una eventual condena a la demandada al pago de perjuicios, sea posible establecer el valor de los mismo.

Por lo tanto, la prueba en efecto se sustenta bajo el supuesto de violación a las normas de protección al consumidor, dado que a la fecha no se encuentra demostrada, siendo ello el objeto de la acción que nos ocupa.

Frente a la prueba por informe, se encuentra regulado por el art. 275 del C.G.P., se trata de un medio de prueba autónomo y tiene como fin que cualquier persona o entidad, pública o privada, suministre informes "sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal"², precisamente lo solicitado por el actor al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, respecto al registro sanitario del producto tostaditas de maíz horneadas denominadas Salmas Horneadas marca Sanissimo, de allí que no solo se trata de documentos que pudo haber obtenido el interesado mediante derecho de petición, a la luz de lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 en concordancia con el 173 del C.G.P., sino que está requiriendo un pronunciamiento puntual sobre el producto en mención por parte de la entidad competente.

Ahora, adviértase que la prueba decretada y en lo que quiere ser enfático el Despacho, naturalmente solo debe versar sobre el objeto del proceso y en todo caso será la persona requerida quien haga la manifestación si considera que no está obligada a informar lo solicitado.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR las decisiones fustigadas contenidas en auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria, librense las comunicación ordenadas, con el fin de que la entidades requeridas rindan el informe solicitado en el termino de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 11001-31-03-021-2019-00706-00
Febrero 7 de 2021

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA